

RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

[Tema 2 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/380*

Quinto informe sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos), por el Sr. Willem Riphagen, Relator Especial

[Original: inglés]
[4 de abril de 1984]

ÍNDICE

Sección	Párrafos	Página
I. INTRODUCCIÓN	1-8	1
II. PROYECTOS DE ARTÍCULOS		2

I.— Introducción

1. A fin de acelerar el tratamiento del tema, el Relator Especial incluye en el presente informe 16 proyectos de artículos basados en sus anteriores informes¹ y en las deliberaciones celebradas a su respecto en anteriores períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

2. El Relator Especial se propone presentar en una etapa posterior los comentarios relativos a esos proyectos de artículos, método que ha sido determinado por las consideraciones siguientes. En primer lugar, parte de los comentarios apropiados ya figura en los anteriores informes; en segundo lugar, el comentario definitivo depende de la redacción definitiva de los artículos y de las observaciones que se formulen en el Comité de Redacción y en la propia Comisión durante la aprobación del proyecto de artículos.

3. Evidentemente, aparte de las observaciones en cuanto al contenido y la redacción de los artículos que se presentan ahora, la Comisión tal vez desee abundar con más detalle en algunos o en todos los proyectos de artículos y puede considerar útil tratar en la segunda parte subtemas no tra-

tados en dicho proyecto de artículos (como la cuantía de los daños o lo que se ha denominado nacionalidad de las acciones).

4. Los proyectos de artículos que ahora se presentan están destinados a reemplazar todos los artículos anteriormente propuestos por el Relator Especial.

5. En realidad, tras nuevas reflexiones, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que la materia de que trata el proyecto de artículo 4, tal como se propone en su tercer informe (*ius cogens*)², que la CDI debatió y remitió al Comité de Redacción, pero a cuyo respecto dicho Comité no formuló una propuesta a la CDI, podría muy bien tratarse en el marco de los proyectos de artículos relativos a la reciprocidad y las represalias (véanse los artículos 8 y 9 tal como se han propuesto ahora).

6. Además, como al parecer la mayoría de los miembros de la Comisión estiman que la agresión y la legítima defensa son materias que corresponden al ámbito del tema de la responsabilidad de los Estados, el Relator Especial desea retirar su propuesta, planteada en el tercer informe, de que se insertara un artículo *general* relativo a la «proporcionalidad» (art. 2)³. También en este caso parecería más adecuado tratar la materia en el marco del proyecto de

* En el que se incorpora el documento A/CN.4/380/Corr.1.

¹ Véase: a) segundo informe: *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 87, documento A/CN.4/344; b) tercer informe: *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte), pág. 25, documento A/CN.4/354 y Add.1 y 2; c) cuarto informe: *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 3, documento A/CN.4/366 y Add.1.

² A/CN.4/354 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1, apartado b), párr. 148.

³ *Ibid.*, párr. 146.

artículo relativo a las represalias (véase el párrafo 2 del artículo 9 tal como se ha propuesto ahora).

7. Se ha debatido en cierta medida en anteriores períodos de sesiones de la Comisión el *orden* en que deben tratarse los diversos subtemas. Los proyectos de artículos que ahora se presentan se ocupan de las consecuencias jurídicas de los delitos internacionales, y en particular de las consecuencias jurídicas de la agresión al final mismo, inmediatamente antes de la cláusula de salvaguardia (véanse los artículos 14 y 15 tal como se han propuesto ahora). Evidentemente ello no ocurre porque esos actos ilícitos tengan menor importancia. Por el contrario, si se ordenan los artículos relativos a las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos conforme a una *escala* de gravedad, y si se reconoce que esas consecuencias jurídicas son acumulativas en el sentido de que las consecuencias jurídicas de los delitos internacionales se *suman* a las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos en general, ese orden parece ser el indicado. No obstante, esto es sólo una cuestión de redacción y puede preverse otro orden.

8. En vista de lo anterior, el Relator Especial se limitará, en la etapa actual, a formular las siguientes observaciones:

Artículo 1: texto y comentario aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones.

Artículo 2: *idem*⁴; la referencia, entre corchetes, al artículo 4 se cambia ahora para referirse al nuevo artículo 12 (véase *supra*, párr. 5) y la referencia al artículo 5 se reemplaza con una referencia al nuevo artículo 4 (véase *infra* el comentario al artículo 4).

Artículo 3: *idem*.

Artículo 4: *idem*; aprobado anteriormente como artículo 5 (véase *supra*, párr. 5).

Artículo 5: nuevo; compárese con los párrafos 112 y ss., 122 y 124 del cuarto informe⁵.

⁴ *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

⁵ Véase *supra*, nota 1, apartado c.

Artículo 6: compárese con el artículo 4 propuesto en el segundo informe⁶.

Artículo 7: compárese con el artículo 5 propuesto en el segundo informe⁷.

Artículo 8: compárese con los párrafos 95 y ss. del cuarto informe⁸.

Artículo 9, párr. 1: *idem*.

Artículo 9, párr. 2: compárese con el artículo 2 propuesto en el tercer informe⁹ (véase *supra*, párr. 6).

Artículo 10: compárese con los párrafos 102 y ss. del cuarto informe¹⁰.

Artículo 11: compárese con los párrafos 84 y ss. y con el párrafo 124 del cuarto informe¹¹.

Artículo 12: compárese con el artículo 4 y su comentario, propuestos en el tercer informe¹²; véase además el párrafo 59 del segundo informe¹³.

Artículo 13: compárese con los párrafos 109 y 130 del cuarto informe¹⁴.

Artículo 14, párr. 1: *idem*; véase también el artículo 6 y su comentario, propuestos en el tercer informe¹⁵.

Artículo 15: *idem* (véase también *supra*, párrs. 6 y 7).

Artículo 16: compárese con los párrafos 126 y 127 del cuarto informe¹⁶; véase además el apartado a del artículo 12 propuesto ahora.

⁶ A/CN.4/344 (v. *supra*, nota 1, apartado a), párr. 164.

⁷ *Ibid.*

⁸ Véase *supra*, nota 1, apartado c.

⁹ A/CN.4/354 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1, apartado b), párr. 146.

¹⁰ Véase *supra*, nota 1, apartado c.

¹¹ *Idem*.

¹² A/CN.4/354 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1, apartado b), párr. 148.

¹³ Véase *supra*, nota 1, apartado a.

¹⁴ *Ibid.*, apartado c.

¹⁵ A/CN.4/354 y Add.1 y 2 (v. *supra*, nota 1, apartado b), párr. 150.

¹⁶ Véase *supra*, nota 1, apartado c.

II.—Proyectos de artículos

Artículo 1

La responsabilidad internacional de un Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito cometido por ese Estado produce consecuencias jurídicas según lo dispuesto en la presente parte.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 12, las consecuencias jurídicas de todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado se rigen por las disposiciones de la presente parte, salvo en los casos y en la medida en que esas consecuencias jurídicas hayan sido determinadas por otras reglas de derecho internacional que se refieran específicamente al hecho internacionalmente ilícito de que se trate.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 12, las reglas de derecho internacional consuetudinario continua-

rán rigiendo las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado que no estén previstas en las disposiciones de la presente parte.

Artículo 4

Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito de un Estado enunciadas en las disposiciones de la presente parte estarán sujetas, según corresponda, a las disposiciones y los procedimientos de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 5

Para los efectos de los presentes artículos, por «Estado lesionado» se entenderá:

a) si el hecho internacionalmente ilícito constituye la infracción de un derecho perteneciente a un Estado en virtud de una norma consuetudinaria de derecho internacional o de un derecho derivado de una disposición de un tratado

para un tercer Estado, el Estado cuyo derecho se haya infringido;

b) si el hecho internacionalmente ilícito constituye el incumplimiento de una obligación impuesta por un fallo u otra decisión obligatoria de una corte o tribunal internacional que solucione una controversia, el otro Estado parte o los otros Estados partes en la controversia;

c) si el hecho internacionalmente ilícito constituye el incumplimiento de una obligación impuesta por un tratado bilateral, el otro Estado parte en el tratado;

d) si el hecho internacionalmente ilícito constituye el incumplimiento de una obligación impuesta por un tratado multilateral, un Estado parte en ese tratado, si se determina que:

i) la obligación se estipuló en su favor, o

ii) el incumplimiento de la obligación por un Estado parte afecta necesariamente al ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de todos los demás Estados partes, o

iii) la obligación se estipuló para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes, o

iv) la obligación se estipuló para la protección de las personas a título individual, independientemente de su nacionalidad;

e) Si el hecho internacionalmente ilícito constituye un delito internacional, todos los demás Estados.

Artículo 6

1. El Estado lesionado podrá requerir que el Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito:

a) ponga fin al hecho, libere a las personas y devuelva los objetos retenidos en virtud de ese hecho e impida la continuación de los efectos de tal hecho;

b) aplique los medios de recurso establecidos o reconocidos en su derecho interno;

c) con arreglo a lo previsto en el artículo 7, restablezca la situación que existía antes del hecho, y

d) dé garantías apropiadas contra la repetición del hecho.

2. El Estado lesionado, en la medida en que sea materialmente imposible actuar de conformidad con lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 1, podrá requerir del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito que le pague una suma de dinero correspondiente al valor que tendría el restablecimiento de la situación que existía antes de la infracción.

Artículo 7

Si el hecho internacionalmente ilícito es el incumplimiento de una obligación internacional relativa al trato que un Estado ha de otorgar dentro del ámbito de su jurisdicción a particulares extranjeros, ya sean personas naturales o jurídicas, y el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito no restablece la situación que existía antes de la violación, el Estado lesionado podrá requerir que ese estado le pague una suma de dinero correspondiente al valor que tendría el restablecimiento de la situación que existía antes del incumplimiento.

Artículo 8

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 11 a 13, el Estado lesionado tendrá derecho, por vía de reciprocidad, a

suspender el cumplimiento de sus obligaciones respecto del Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito si esa obligación corresponde a la obligación violada o está directamente relacionada con ella.

Artículo 9

1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 10 a 13, el Estado lesionado tendrá derecho, por vía de represalia, a suspender el cumplimiento de sus demás obligaciones respecto del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

2. El ejercicio de ese derecho por el Estado lesionado no deberá ser, en sus efectos, manifiestamente desproporcionado a la gravedad del hecho internacionalmente ilícito cometido.

Artículo 10

1. El Estado lesionado no podrá adoptar medida alguna en aplicación del artículo 9 mientras no haya agotado los procedimientos internacionales de arreglo pacífico de la controversia que estén a su alcance a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo 6.

2. El párrafo 1 no es aplicable a:

a) las medidas provisionales de protección adoptadas por el Estado lesionado dentro de su jurisdicción en tanto una corte o tribunal internacional competente, de conformidad con el procedimiento internacional de arreglo pacífico de la controversia aplicable a ésta, no haya decidido acerca de la admisibilidad de dichas medidas provisionales de protección;

b) las medidas adoptadas por el Estado lesionado si el Estado que presuntamente ha cometido el hecho internacionalmente ilícito no da cumplimiento a una medida provisional de protección decretada por esa corte o tribunal internacional.

Artículo 11

1. El Estado lesionado no tendrá derecho a suspender el cumplimiento de sus obligaciones respecto del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito en la medida en que tales obligaciones estén previstas en un tratado multilateral en que ambos Estados sean partes y se determine que:

a) el incumplimiento de esas obligaciones por un Estado parte afecta necesariamente al ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de todos los demás Estados partes en el tratado; o

b) tales obligaciones se han estipulado para la protección de los intereses colectivos de los Estados partes en el tratado multilateral; o

c) tales obligaciones se han estipulado para la protección de las personas a título individual, independientemente de su nacionalidad.

2. El Estado lesionado no tendrá derecho a suspender el cumplimiento de sus obligaciones respecto del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito si el tratado multilateral que impone las obligaciones prevé un procedimiento de decisiones colectivas a los efectos de hacer cumplir las obligaciones que impone, a menos que dicha decisión colectiva, incluida la suspensión de obligaciones

respecto del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito, se haya adoptado y mientras no se haya adoptado; en tal caso, los apartados *a* y *b* del párrafo 1 no son aplicables en la medida que así lo determine esa decisión.

Artículo 12

Los artículos 8 y 9 no serán aplicables a la suspensión de las obligaciones:

- a*) del Estado receptor con respecto a las inmunidades que han de otorgarse a las misiones diplomáticas y consulares y a su personal;
- b*) de ningún Estado en virtud de una norma imperativa de derecho internacional.

Artículo 13

Si el hecho internacionalmente ilícito cometido constituye una violación manifiesta de las obligaciones derivadas de un tratado multilateral, que destruye el objeto y el propósito de ese tratado en su conjunto, no serán aplicables el artículo 10 ni los apartados *a* y *b* del párrafo 1 ni el párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14

1. Un delito internacional creará todas las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito y, además, los derechos y obligaciones que determinen las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto.

2. Un delito internacional cometido por un Estado creará para todos los demás Estados la obligación:

- a*) de no reconocer la legalidad de la situación originada por ese delito; y
- b*) de no prestar ayuda ni asistencia al Estado que haya

cometido ese delito para mantener la situación originada por ese delito; y

c) de asociarse a otros Estados para prestarse asistencia mutua en la ejecución de las obligaciones con arreglo a lo previsto en los apartados *a* y *b*.

3. Salvo que una norma aplicable de derecho internacional general disponga otra cosa, el ejercicio de los derechos derivados del párrafo 1 del presente artículo y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los párrafos 1 y 2 del presente artículo estarán sujetos, *mutatis mutandis*, a los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo y los derechos y obligaciones que le correspondan en virtud de cualquier otra norma de derecho internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por este artículo.

Artículo 15

Un acto de agresión creará todas las consecuencias jurídicas de un delito internacional y, además, los derechos y obligaciones previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en su virtud.

Artículo 16

Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las cuestiones que puedan surgir respecto de:

- a*) la invalidez, terminación y suspensión de la vigencia de los tratados;
- b*) los derechos de los miembros de una organización internacional;
- c*) las represalias de beligerantes.